



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>19/11/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>29302</b>

Ayuntamiento de Picassent  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. de l'Ajuntament, 19  
Picassent - 46220 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1804847  
=====

**Asunto: Molestias derivadas de utilización de parque infantil.**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Comunidad de Propietarios de la calle Matilde Salvador 3 y 5 de esa localidad.

Como conoce, esta Institución tramitó el expediente de queja referenciado con el número 201613682, que tuvo por objeto las distintas molestias que los vecinos, residentes en la citada Comunidad de propietarios, venían padeciendo injustamente, como consecuencia de los ruidos que se producían por la utilización del parque, con juegos infantiles, sito frente a su comunidad, así como por las molestias (principalmente por malos olores) derivadas de la utilización de un solar colindante para que niños y animales de compañía, realicen sus necesidades fisiológicas.

Tras la tramitación del correspondiente expediente de queja, esta Institución estimó oportuno recomendar a esa administración, en fecha 6 de octubre de 2017, que:

*«(...) en el ámbito de sus respectivas competencias, adopte las medidas necesarias para reducir “realmente” al máximo posible las molestias acústicas denunciadas, en aras a garantizar el respeto en todo momento de los límites máximos de decibelios permitidos por la legislación vigente en materia de prevención y protección frente a la contaminación acústica.*

*Asimismo, le RECOMIENDO que, en el ejercicio de sus competencias y con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución adoptada por esa administración municipal, y los deberes que se derivan de los artículos 180 y ss de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, adopte las medidas precisas (incluida la ejecución subsidiaria a costa del propietario) para que se proceda a vallar el solar de referencia, dando con ello cumplimiento a la resolución adoptada por esa administración».*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 19/11/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La aceptación, por parte de esa administración, de las recomendaciones emitidas por el Síndic de Greuges, determinó el cierre del expediente de queja en fecha 4 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, en fecha 1 de junio de 2018, la interesada presentó nuevo escrito ante esta Institución, en el que sustancialmente manifestaba que, en relación con el primero de los problemas señalados (molestias por utilización incorrecta e incívica del parque de referencia) las molestias no habían sido aún solucionadas.

En este sentido, señalaba que, aunque se instaló un cartel con los horarios de utilización del parque, el mismo fue arrancado, sin ser repuesto. Asimismo, señalaba que las molestias por ruidos siguen existiendo y que el parque es habitualmente frecuentado por adolescentes, que producen asimismo molestias por ruidos.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Picassent.

En el informe remitido, la administración nos comunicó que,

*«El cartel de utilización no ha sido repuestos puesto que el uso del parque no consta se venga realizando en horario normal de utilización, sin que conste molestias denunciadas a este Ayuntamiento por el uso fuera del adecuado.*

*La concurrencia de jóvenes en el parque no puede considerarse como uso inapropiado del mismo, siempre que las molestias que provocan son las propias que se producen por la normal convivencia entre los vecinos.*

*No consta que se desarrolle ninguna actividad en la zona que pueda provocar más molestias que las propias del uso de juegos infantiles y del uso normal de la vías públicas, habituales en la convivencia que debe desarrollarse en cualquier ciudad.*

*En todo caso, se va a proceder a extremas la vigilancia por parte de los servicios municipales para comprobar las molestias que se produzcan por el uso del parque, al que tiempo que se está a disposición de los vecinos para atender las peticiones de molestias que denuncien los vecinos» [sic].*

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La cuestión que plantea el presente expediente de queja se enmarca dentro de la problemática que esta Institución viene apreciando en materia de ruido. La legislación contra el ruido viene a suponer un mecanismo esencial para la protección de la salud (artículo 43 CE) y del medio ambiente (artículo 45 CE). Por ello, no podemos sino

insistir nuevamente en este punto en las consideraciones que ya realizamos en la resolución emitida en nuestro anterior expediente de queja 201613682.

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

*«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).*

*Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.*

*A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».*

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado»*.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 19/11/2018

Página: 3

pertinentes para garantizar que, en el uso de las instalaciones de referencia, se observen los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

En relación con esta cuestión, es preciso recordar que el artículo 3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, es claro a la hora de señalar que,

*«la presente ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.*

*Asimismo, quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la presente ley todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno».*

Por su parte, el artículo 47 de esta norma prescribe que,

*«la generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.*

*2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible».*

No obstante la vigencia de estas disposiciones, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se deduce la insuficiencia e ineficacia de las medidas adoptadas por la administración para determinar la realidad de las denuncias que vienen siendo formuladas por parte de la interesada. En este sentido, el informe remitido no ofrece una concreta información sobre las medidas adoptadas para contrastar las denuncias formuladas por la interesada y, con ello, sobre la adecuación de las instalaciones a las condiciones en la que la misma debe ser utilizada por la ciudadanía.

En atención a cuanto antecede, sería conveniente que los servicios técnicos municipales llevaran a cabo labores de inspección de las instalaciones, al objeto de determinar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de sus usuarios y para que, en el caso de que se detectasen anomalías o deficiencias, se impusieran las medidas correctoras que resultasen procedentes.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Picassent** que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para contrastar las denuncias que vienen siendo formuladas por la interesada en relación con molestias por contaminación acústica y para, en caso de apreciarse su veracidad, reducirlas “realmente” al máximo

posible, en aras a garantizar el respeto en todo momento de los límites máximos de decibelios permitidos por la legislación vigente en materia de prevención y protección frente a la contaminación acústica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana